

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5177 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1023959661 contra la Resolución No. 292121 de 10/09/2020**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **292121** de **10/09/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000025258126**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado **orfeo 202261201796542**, el señor **VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1023959661** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. **292121** que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, originada por la orden de comparendo No. **1100100000025258126**, invocando para ello lo dispuesto en **Sentencia C-038 de 2020** proferida por la Corte Constitucional el **6 de febrero de 2020**.

Por lo anterior, se procede a realizar la correspondiente verificación en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. El día **18/03/2020** se impuso la orden de comparendo electrónico No. **1100100000025258126**, al señor **VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. **1023959661** en calidad de propietario del vehículo de placas **ZCW70E** por incurrir presuntamente en la infracción **C02** establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registraba en el RUNT para el inicio del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. En fecha **10/09/2020** la Autoridad de Tránsito profirió la Resolución No. **292121**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1023959661**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5177 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1023959661 contra la Resolución No. 292121 de 10/09/2020**

*calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".*

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver de fondo la petición incoada por el señor **VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000025258126**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

**“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*“La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer***

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5177 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1023959661 contra la Resolución No. 292121 de 10/09/2020**

**comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...).* (Negrilla fuera de texto”).

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”.* (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

**ARTÍCULO 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *(...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 5177 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1023959661 contra la Resolución No. 292121 de 10/09/2020**

*particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5177 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1023959661 contra la Resolución No. 292121 de 10/09/2020**

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000025258126**, realiza las siguientes precisiones a saber:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)*

Por otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020** declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5177 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1023959661 contra la Resolución No. 292121 de 10/09/2020**

*“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (...)*

*(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”<sup>2</sup>.*

En el caso en concreto se tiene que en la Resolución Sancionatoria No. **292121** de fecha **10/09/2020**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020**, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaria con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que éste no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5177 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1023959661 contra la Resolución No. 292121 de 10/09/2020**

responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, **en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas** (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. **292121** de fecha **10/09/2020** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que ésta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, ésta Autoridad de Tránsito, procederá a **revocar directamente** la Resolución No. **292121** de fecha **10/09/2020**, por cuanto quedó debidamente probada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales descritas para su procedencia.

De conformidad con lo anterior y para el caso en particular, no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**IV. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **292121** de fecha **10/09/2020**, que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1023959661**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

<sup>3</sup> *OP CIT.* Pág. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura **una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.**"



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 5177 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1023959661 contra la Resolución No. 292121 de 10/09/2020**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER** de responsabilidad contravencional al señor VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1023959661 y **EXONERARLE** del pago de la multa generada mediante la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000025258126.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000025258126.


**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1023959661.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor VICTOR HUGO QUIÑONES GÓMEZ.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **25 de julio de 2022**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES







SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
202242107649471

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 28 de 2022

Señor(a)

**QUIÑONEZ**

Victor Hugo Quiñonez Gomez

Kra 9 D Este # 22-53 Sur

CP: 110421

Email: victorqgomez@hotmail.com

Bogota - D.C.

**REF:** Comunicación Revocatoria No. 5177 de 2022

Cordial saludo Señor(a) **QUIÑONES:**

En atención al radicado **202261201796542**, de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. **5177** de **2022**, se revocó la Resolución No. **292121** de **10/09/2020** por medio de la cual se le había declarado contraventor de las normas de tránsito, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000025258126**.

En los anteriores términos se da respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

**Claudia Patricia Berrio Vargas**

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2022 08:46 AM

Anexos: Revocatoria No. 5177 de 2022

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**PA01-PR15-MD01 V3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

## MEMORANDO

\*202242100192263\*

SDC

202242100192263

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 05 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: Actos Administrativos Revocatoria Directa

Cordial saludo

Desde ésta Subdirección, de manera atenta, me permito informar para lo de su competencia que mediante Acto Administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes órdenes de comparendo:

No.	ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA	ORDEN DE COMPARENDO	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO
1	5167	11001000000027542390	731200	10/09/2020
2	5169	11001000000030306698	424083	5/13/2021
3	5170	11001000000027612496	824590	11/04/2020
4	5171	11001000000027542967	728061	10/09/2020
5	5172	11001000000027778203	1144465	2/05/2021
6	5173	11001000000025307808	573304	10/09/2020
7	5174	11001000000025299225	417056	10/09/2020
8	5176	11001000000025254433	226846	10/06/2020
9	5177	11001000000025258126	292121	10/09/2020
10	5178	11001000000027537163	667508	10/09/2020
11	5179	110010000000027611617 110010000000027667487	823698 y 969165	11/04/2020 y 12/17/2020
12	5166	11001000000027541318	737706	10/09/2020
13	5504	11001000000027886432	443870	5/20/2021
14	5301	11001000000025307633	573158	10/09/2020

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR16-MD01 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

# MEMORANDO

\*202242100192263\*

SDC

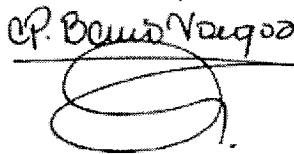
**202242100192263**

Información Pública

Al responder cite este número

15	<b>5302</b>	11001000000027612147	824212	11/04/2020
16	<b>5304</b>	11001000000023493645	243932	10/09/2020
17	<b>5168</b>	11001000000025326353	236368	10/01/2020
18	<b>5303</b>	11001000000025327365	229735	10/01/2020
19	<b>5305</b>	11001000000025323790	234960	10/01/2020
20	<b>5307</b>	11001000000033934952	1083097	7/01/2022
21	<b>5132</b>	11001000000019145904	Expediente No. 1514	1/02/2019

Cordialmente,



**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 05-08-2022 10:59 AM

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**PA01-PR16-MD01 V 3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Bogotá D.C

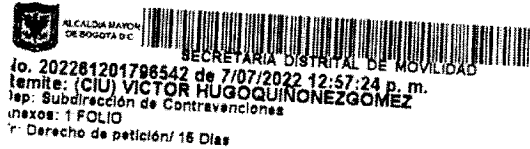
07 DE JULIO DEL 2022

Señores:

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Ciudad Bogotá

E. S. D.



REFERENCIA: **DERECHO DE PETICIÓN.**

**Revocatoria Directa de la Orden del Comparendo  
Nº 11001000000025258126 DEL 18/03/2020.**

Apreciado Representante Judicial:

**VICTOR HUGO QUIÑONES GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y haciendo uso del derecho consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Nacional** en concordancia con el artículo 13, 14, 15 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Respetuosamente elevo a su despacho para que sea resuelto dentro del término allí establecido, el siguiente:

**DERECHO DE PETICIÓN**  
(Objeto)

Sírvase señor Representante Judicial, de realizar lo siguiente:

Solicito por favor la exoneración del comparendo **Nº 11001000000025258126 DEL 18/03/2020.**

En caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.

1. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.

Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo **Nº 11001000000025258126 DEL 18/03/2020.**

Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la fotosdetención numero **Nº 11001000000025258126 DEL 18/03/2020.**

Tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

Solicito por favor una cita para impugnación de manera virtual gracias.

### **RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN**

**La sentencia C - 038 de 2020** declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de fotodetección. Ello implica que automáticamente TODAS las fotodetecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho *Accesorium sequitur principale* o también *Accesorium non ducit, sed sequitur suum principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

Y para todas aquellas fotodetecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas fotodetecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C - 530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

En palabras de la Corte:

*La responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, por las infracciones detectadas por medios tecnológicos (fotomultas), es inconstitucional, al no exigir expresamente, para ser sancionado con multa, que la falta le sea personalmente imputable y permitir, por lo tanto, una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno*

Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que **exige imputación personal de las infracciones**, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del *principio de culpabilidad*, concluyó este tribunal

que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de:

*(a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa;*

*(b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y*

*(c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.*

Determinó la Corte que **la norma demandada adolece de ambigüedades** en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así,

(i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, **vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-**.

(ii) **Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal**, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y

(iii) **vulnera la presunción de inocencia**, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías

mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada.

Por otra parte en el expediente D - 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, dicha corporación le solicitó a la Corte Constitucional que declarara inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que establece que serán solidariamente responsables el conductor y el dueño del vehículo por las fotodetecciones. Eso significa que ya la Procuraduría estableció que no hay razón para que una persona que ni siquiera ha sido notificada ni se ha enterado de sanción de tránsito alguna deba ser endilgada con una serie de multas que ni siquiera cometió. La Procuraduría también habla de cómo **no se puede imponer la carga de la prueba al ciudadano para que demuestre su inocencia, es deber del estado o más bien de quien acusa (la autoridad de tránsito) quien debe demostrar la culpabilidad.** También habla de como si bien en el ordenamiento jurídico se establece la posibilidad de la responsabilidad objetiva, esta no es óbice para violar el debido proceso u obligarle a pagar por una actuación que no cometió o que no se demostró que cometió.

Igualmente, se **debe tener en cuenta el principio de la LEGALIDAD establecido en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.**

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14 (modificado por la ley 1755 de 2015):

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

**ANESO SOLO FOTOMULTA**

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:**

**DIRECCION : KR 9 D ESTE # 22-53 SUR**

**TELEFONO: 3104797719**

**CORREO : victorqgomez@hotmail.com**

Cordialmente,

*Victor Q.*

---

**VICTOR HUGO QUIÑONES GOMEZ,**  
C. C. No. 1.023.959.661

*Copia: Personería de Bogotá.*



Certifico que el correo electrónico ingresado a mis datos personales se encuentra vigente, de igual manera autorizo a la Secretaria Distrital de Movilidad para el envío de la respuesta a mi solicitud por este medio. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador:

Mensajero:

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Aceptar o no condiciones política seguridad de la información y aceptación tratamiento de datos ley 1581 2012. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador:

com_numero	DOCUMENTO	per...	per...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION	
11001000000025258126	1	1023959661	VICTOR	QUIÑONES	03/18/2020	ZCW70E	VIGENTE	C02

**BOGOTÁ CONSULTA DE NOTIFICACIONES**

**NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO**

11001000000025258126

FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA
03/18/2020 14:46:09	C.02	ZCW70E
<a href="#">Ver Comparendo</a>		<a href="#">Ver Comparendo Notificado</a>

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN
DANIELA MOLINA RUIZ	94157	DEAP

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Ciudadanía	1023959661	VICTOR HUGO QUIÑONES GOMEZ

FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2020-3-19 7:15:47.0	(1) Generación archivo comparendo	<a href="#">PDF</a>
2020-3-27 16:22:9.0	(3) Registro devolución. Causal: DESTINATARIO DESCONOCIDO	<a href="#">PDF</a>
2020-4-13 2:5:14.0	(6) Registro notificación entrega a ciudadano RESOLUCION AVISO 444 DEL 2020-04-03 NOTIFICADO 14/04/2020	<a href="#">PDF</a>
2020-4-13 2:42:37.0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

# NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000025258126

Fecha de Imposición 19 de marzo de 2020



Respetado(a) señor(a) **QUINONES**

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en:

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa ZCW70E fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

Código Infracción	Descripción
C.02	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

**Fecha Hora Infracción**  
18 de marzo de 2020 14:46:09

**Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad**  
CR 9a - CL 18 Sur - SAN CRISTOBAL

**OBSERVACIONES:**

Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación ART 76 CNT

**INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO**

<b>Nombre</b> VICTOR HUGO QUINONES GOMEZ	<b>Tipo y No. Identificación</b> CC 1023959661	<b>Placa</b> ZCW70E
<b>Dirección:</b> KR 10 F ESTE No. 19 - 35 SUR	BOGOTÁ Bogotá D.C.	

**Nombre del Locatario**      **Tipo y No. Identificación**

**Dirección:**



4:30  
72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. INT 900 002 917-9

POSTEXPRESS  
Centro Operativo: INMOVILIDAD      Fecha Pre-Admisión: 19/03/2020 18:08:58  
Orden de servicio: 13412094



YG255682485CO

1111  
000  
Caja 3 pln dorada  
Peso en la mesa a case  
may  
19-375  
Y 19-375  
a verdon  
en la 72

<b>Nombre/ Razón Social:</b> ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de		<b>Causal/ Devoluciones:</b>	
<b>Dirección:</b> Calle 13 N° 37 - 35		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	
<b>Referencia:</b> 1100100000025258126 <b>Teléfono:</b> 3649400 EXT 6310 <b>Código Postal:</b> 111811000		<input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No controlado	
<b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Código Operativo:</b> 1111587		<input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Faltado	
<b>Nombre/ Razón Social:</b> VICTOR HUGO QUINONES GOMEZ/ZCW70E		<input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AD Aportado Gousurado	
<b>Dirección:</b> KR 10 F ESTE No. 19 - 35 SUR		<input type="checkbox"/> DS Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
<b>Tel:</b> 7471746/3046354492 <b>Código Postal:</b> <b>Código Operativo:</b> 1111000		<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b>	
<b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C.		<b>C.C.</b> <b>Tel:</b> <b>Hora:</b>	
<b>Peso Físico(grs):</b> 200	<b>Dice Contenedor:</b> EX	<b>Fecha de entrega:</b> 19/03/2020	
<b>Peso Volumétrico(grs):</b> 0		<b>Distribuidor:</b> Leandro Niorales	
<b>Peso Facturado(grs):</b> 200		<b>C.C.</b>	
<b>Valor Declarado:</b> 30	<b>Observaciones del cliente:</b> COMPARENDO	<b>Fecha de entrega:</b> 24 MAR 2020	
<b>Valor Flete:</b> 52 600		<b>Motorizado:</b> MOTORIZADO	
<b>Costo de manejo:</b> 0			
<b>Valor Total:</b> 0			



11115871111000YG255682485CO

Interventor Bogotá D.C. | Teléfono Bogotá 75 8 8 35 | Bogotá | www.4-72.com.co | Línea Nacional 01 8000 9226 / Int. contacto: 150 472200 | No. Expediente Lic. de campo 010020 del 25 de mayo de 2019 No. Lic. Dist. Movilidad / Servicio 010001 del 30 de septiembre del 2019  
El usuario de este servicio debe tener en cuenta que el costo de envío por correo electrónico publicado en la página web 4-72.com.co aplica únicamente para enviar la versión del envío. Para obtener el costo real de envío consulte la tarifa de "servicio" en el 4-72.com.co

## Consulta Ubicabilidad

### Resultado consulta tipo y número de identificación

#### Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	VICTOR HUGO QUIÑONES GOMEZ
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 1023959661
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

#### Datos de ubicación

##### Información registrada en RUNT

Dirección:	KR 10 F ESTE NO. 19 - 35 SUR	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	7471748	Teléfono móvil:	3046354492
Fecha de actualización:			





STTB

CARTERA

07/26/2022

mslibumo

DOCUMENTOS DE CARTERA

<DocumentoCarteraFra...>

**Información General**

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura 25258126
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc. 1023959661
Placa	ZCW70E	Saldo Doc. 438900
Consecutivo Cartera	25631227	Intereses 88570
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	
Fecha Documento	03/18/2020	Fecha proceso 04/13/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos

Cantidad UVT

**Notas de Cartera**

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
03/18/2020	04/13/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON

Ver evidencias



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO  
SUPERCARRETE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.292121  
COMPARENDO No. 25258126  
FECHA COMPARENDO: 03/18/2020  
INFRACCIÓN: C2  
INFRACTOR: VICTOR HUGO QUIÑONES GOMEZ  
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1023959661  
VEHICULO PLACA:ZCW70E  
SERVICIO:

Bogotá D. C., 10/09/2020, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No 1023959661

#### HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 03/18/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 25258126, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). VICTOR HUGO QUIÑONES GOMEZ

#### DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor VICTOR HUGO QUIÑONES GOMEZ, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

#### PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la

**Información General**

**Expediente** 292121 **Tipo Proceso Exp** 1-COMPARENDOS  
**Fecha Expediente** 10/09/2020 **Año Exp** 2020  
**Nro Proceso Rev** 3108 **Fecha Apertura Rev** 07/27/2022  
**Fecha De Recepcion** 07/27/2022 **Fecha Asignacion:** 07/27/2022  
**Responsable** LILIANA BUSTOS MORENO  
**Comparendo** 11001... 000025258126 **Dependencia:** -No Seleccionado

Investigados Informes Histórico Observaciones Fallo Envío

**Detalle de seguimiento**

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuaci	Nro Actuaci	Responsa	Fec Final	Consecutiv
1	APERTURA PROCESO	07/27/2022	07/27/2022	3108	LILIANA B...	07/27/2022	296283970
400	PROCEDE	07/27/2022	07/27/2022	3028	LILIANA B...	07/27/2022	296283971
474	FALLO REVOCAR	07/27/2022	07/27/2022	3021	LILIANA B...	07/27/2022	296283972
375	COMUNICACION	07/27/2022	07/27/2022	3028	LILIANA B...	07/27/2022	296283973
51	NOTIFICACION PERSONAL	07/27/2022	07/27/2022	3022	LILIANA B...	07/27/2022	296283976
438	ACTA CONSENTIMIENTO	07/27/2022	07/27/2022	3021	LILIANA B...	07/27/2022	296283977
147	DEJAR EN FIRME	07/27/2022	07/27/2022	3022	LILIANA B...	07/27/2022	296283978
3	CIERRE	07/27/2022	07/27/2022	3010	LILIANA B...		296283982

EDICION 15:11:00

**Información General**

**Organismo de Tránsito** **Deuda Solidaria**  
**Tipo Cartera** **Nro. Factura** 25258126  
**Tipo Doc.** **Nro. Doc.** 1023959661  
**Placa** ZCW70E **Saldo Doc.** 0  
**Consecutivo Cartera** 25631227 **Intereses** 0  
**Concepto Cartera** 441 REVOCATORIA  
**Fecha Documento** 03/18/2020 **Fecha proceso** 04/13/2020  
**Estado** 50 REVOCATORIA **Pagos**

Cantidad UVT

**Notas de Cartera**

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
03/18/2020	04/13/2020		COMPARENDOS	438900		SICON
07/27/2022	07/27/2022	3108	REVOCATORIA		438900	MSLIBUMO

Ver evidencias